

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL
SEÑOR DANIEL HEREDIA HEREDIA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **DANIEL HEREDIA HEREDIA**, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0409402-4, laboró en instituciones del Estado dominicano, principalmente en el Senado de la República durante 12 años, distinguiéndose por su intensa labor, realizadas con probada honestidad, lealtad y vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **DANIEL HEREDIA HEREDIA**, finalizó su labor productiva en el año mil novecientos noventa y ocho (1998); cuando fue jubilado por enfermedad mediante la Ley No.355-98, del 15 de agosto de ese mismo año, percibiendo a la fecha una pensión del Estado de siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos (RD\$7,748.00) mensuales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que debido a su estado de salud y al alto costo de la canasta familiar la pensión que actualmente percibe el señor **DANIEL HEREDIA HEREDIA**, resulta insuficiente, haciéndose necesario otorgar un aumento a dicha pensión;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley No.355-98, del 15 de agosto del año 1998.

Proyecto de ley mediante el cual se aumenta a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales, la pensión del Estado que actualmente percibe el señor Daniel Heredia Heredia.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se aumenta a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales, la pensión del Estado que actualmente percibe el señor Daniel Heredia Heredia.

ARTÍCULO 2: Dicha pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3: Se modifica la Ley No.355-98, del 15 de agosto del año 1998, en cuanto se refiere al señor **DANIEL HEREDIA HEREDIA**.

ARTÍCULO 4: La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en Funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA,
Secretario ad-hoc.